

Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Avail Oct 2



PROPOSICIÓN.

2:56r

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

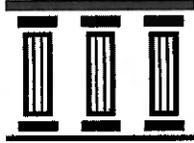
Parágrafo. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

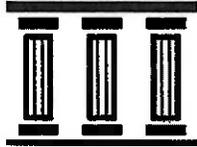
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.



PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

La presente proposición tiene por objeto mantener el régimen de inversión de excedentes de liquidez, el cual es más amplio que la presente ley, razón por la cual el objeto de la misma debe sumarse a las posibilidades ya existentes según dicho régimen de inversión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Ac al

ART 2

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el numeral 2 del párrafo del artículo 2 del proyecto de ley 401 de 2023** en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
(...)	(...)
2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.	2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.
(...)	(...)

Cordialmente:

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara



2:43 p

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Dual OCT 2



Handwritten red annotations including a large circle and the text '3:58'.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo 2 al Artículo 2 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.


David Alejandro Toro Ramirez
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


José Alberto Tejada Echeverri
Representante a la Cámara por el Valle
Pacto Histórico


Óscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

Wadith Alberto Manzur Imbett
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido Conservador

Wílder Iberson Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por Caldas
Gente en Movimiento



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

LCPL *Art 2*

Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, septiembre de 2023



1

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



2:55

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 401 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

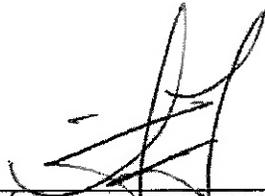
- 1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.*

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo nuevo. Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sean diseñados por la entidad.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara «Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones»

DET 3
ab
35R

Artículo 3°. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichas entidades financieras a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.


David Alejandro Toro Ramirez

Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


José Alberto Tejada Echeverri

Representante a la Cámara por el Valle
Pacto Histórico


Óscar Darío Pérez Pineda

Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

Wadith Alberto Manzur Imbett
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido Conservador

Wílder Iberson Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por Caldas
Gente en Movimiento



JUSTIFICACIÓN

- Funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)

El numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política establece que al Presidente de la República le corresponde, entre otras:

«24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 335 de la Constitución Política señala que:

«Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, la facultad de inspección, vigilancia y control de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con los recursos captados del público ejercida por el Presidente de la República, fue objeto de desconcentración y delegación a la Superintendencia Financiera de Colombia, y en estos términos se encuentra aceptado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 205 de 2005, en la cual señala lo siguiente:

« (...) la jurisprudencia ha reconocido la compatibilidad con la Constitución de las previsiones normativas que prevén la desconcentración y delegación de las funciones de que trata el artículo 189-24 de la Carta en las superintendencias. Ello resulta así en la medida en que, como se indicó anteriormente, el Presidente se ve materialmente imposibilitado para ejercer por sí solo las actividades de inspección, vigilancia y control. Por ende el Congreso, en ejercicio de las competencias constitucionales antes descritas, puede crear instituciones que las ejerzan. Tales instituciones estarán entonces encargadas de ejercer, bien por vía de la desconcentración, bien gracias a la figura de la delegación, las funciones de inspección, vigilancia y control que tiene asignadas el Presidente en la condición de Suprema Autoridad Administrativa, según el artículo 189-24 de la Constitución. Sobre este particular la Corte, en la sentencia C-1190 de 2000, consideró:

“Tanto las superintendencias como los superintendentes son objeto de mención expresa en la Constitución; las primeras, a propósito de las atribuciones del legislador para crear, organizar, fusionar y suprimir organismos administrativos (Artículo 150-7), como ya se ha expresado, y los segundos, en torno de la posibilidad de delegación de las funciones constitucionales del Presidente de la República (Artículo 211).

(...)

Para la Corte, siguiendo los textos constitucionales, es claro que de los objetivos generales y la estructura orgánica de las superintendencias se fijan directamente por la ley; el Presidente de la República, a su turno, teniendo en cuenta la estructura fijada por la ley, y, en armonía con los objetivos legalmente asignados, puede delegar en el superintendente, que es el jefe superior de una superintendencia, potestades constitucionales suyas en los términos del citado Artículo 211 constitucional y las normas legales que lo desarrollan (Artículo 13 de la Ley 489 de 1998).

En concordancia con los principios constitucionales, la Ley 489 de 1998, en sus Artículos 66 y 82 dispone que las Superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale- con personería jurídica o sin ella- que cumplen funciones de inspección o vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República, previa autorización legal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C – 860 de 2006 señaló frente al ejercicio de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con los recursos captados del público por parte de esta Superintendencia, lo que sigue:

« (...) las actividades bancaria, bursátil, aseguradora o cualquier otra vinculada con la captación de recursos de los inversionistas o ahorradores se encuentran sometidas a un régimen estricto de intervención del Estado, en el sentido de requerir autorizaciones previas para su funcionamiento, e igualmente, son constantemente vigiladas y controladas por organismos gubernamentales de carácter técnico, llamados a ejercer funciones de policía administrativa, como lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de asegurar la confianza en el sistema financiero, así como garantizar la transparencia de las actividades realizadas por las entidades vigiladas, evitar la comisión de delitos, en especial, relacionados con el lavado de activos, y proteger los intereses de terceros de buena fe que pueden resultar lesionados por operaciones de mercado irregulares, inseguras o inadecuadas.» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, la entidad constitucionalmente encargada de ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la actividad financiera relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público es la SFC y cualquier otra asignación que exceda o contravenga las funciones ya establecidas podría tornarse en inconstitucional.

En línea con lo anterior, también se encuentra que el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) establece los objetivos de la SFC, los cuales son: velar por la confianza pública en el sistema financiero, procurar la adecuada prestación del servicio financiero, supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, y evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas, entre otros.

En este mismo sentido, el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 establece:

«El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la SFC ya tiene asignadas constitucional y legalmente, las funciones de inspección, vigilancia y control del sistema financiero y de las entidades que lo componen, para el cumplimiento del objeto propuesto en esa iniciativa no se requeriría de un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia para que las entidades en las cuales se inviertan los excedentes de liquidez cumplan con la normatividad prudencial y de administración de los diferentes riesgos a los que están expuestas.

Igualmente, se advierte de este análisis constitucional y legal que la SFC no cuenta con ninguna función encaminada a vigilar el destino de los recursos públicos, razón por la cual se sugiere revisar las competencias asignadas a la Contraloría General de la República y en especial a las contralorías departamentales, municipales y distritales si existen, para la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, municipios y distritos asignadas por el artículo 272 de la Constitución Política:

«ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley».

- **Inversión de excedentes de liquidez por entidades territoriales**

De otra parte, en cuanto a la inversión de los excedentes de liquidez por parte de las entidades territoriales, el artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015 regula en qué deberán invertir, la calificación de riesgo con la que deben contar los establecimientos de crédito, los parámetros que deben ser aplicados a los actos y contratos que impliquen el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, las reglas que deben seguir las sociedades fiduciarias que administren o manejen los recursos vinculados, entre otros, a excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas y finalmente, otras entidades establecimientos en los cuales se pueden invertir estos excedentes de liquidez, así:

«ARTÍCULO 2.3.3.5.1. Ámbito de aplicación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades a que hace referencia el presente capítulo **deberán invertir sus excedentes de liquidez**, así:

i. **En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B"**, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado, y,

ii. **En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado** en establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia **o en entidades con regímenes especiales** contemplados en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de las inversiones a que hace referencia el numeral ii) en lo concerniente a **los establecimientos bancarios**, dichos establecimientos **deberán contar con la siguiente calificación de riesgo**, según el plazo de la inversión, así:

a) **Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año**, el establecimiento bancario deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

b) **Para inversiones con plazo superior a un (1) año**, el establecimiento bancario deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

PARÁGRAFO 2. **Respecto a los actos y contratos** que impliquen de cualquier manera el depósito, la disposición, adquisición, manejo, custodia, administración de dinero, de títulos y en general de valores celebrados por las entidades territoriales y sus descentralizadas, **se aplicarán como mínimo los parámetros establecidos en el artículo 2.3.3.3.3. del presente título**; en todo caso el régimen de inversión previsto para las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas será el previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 3. **Las sociedades fiduciarias que administren o manejen recursos públicos vinculados a contratos estatales y/o excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas a través de fiducia pública deben sujetarse a lo previsto en el inciso único y los parágrafos 1 y 2 del**

presente artículo. Cuando dichas sociedades administren excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, deberán además contar con la segunda mejor calificación vigente en fortaleza o calidad en la administración de portafolio según la escala de la sociedad calificadora que la otorga y que la misma esté vigente.

Igualmente, **las entidades territoriales y sus descentralizadas, podrán invertir los recursos** a que se refiere el presente párrafo, **en carteras colectivas del mercado monetario o abiertas sin pacto de permanencia,** en ambos casos siempre y cuando la sociedad fiduciaria administradora de las mismas, cuente con la calificación prevista en el presente párrafo y cumpla, como administrador de la cartera colectiva con el régimen de inversión previsto en el inciso único y el párrafo 1 del presente artículo». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Art 3



Alcalá

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el numeral 3 del parágrafo del artículo 2 del proyecto de ley 401 de 2023** en el siguiente sentido:

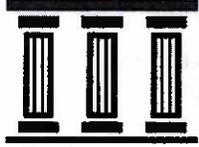
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
(...)	(...)
3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.	3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas calificados como de bajo riesgo crediticio.
(...)	(...)

Cordialmente;

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Acord Act 4



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación ~~y deroga el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015~~ y las demás disposiciones que le sean contrarias

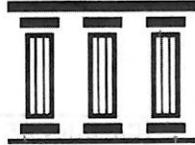

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



2:55

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN.

No existe unidad de materia entre la derogatoria del artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 con el objeto del proyecto de ley en cuanto a promover la competencia entre las entidades financieras. Dicha norma, establece un mecanismo de control en la lucha contra la corrupción al crear cuentas bancarias especiales y reguladas por el gobierno nacional para el manejo de los recursos del SGP (Alimentación Escolar, Educación, Cultura, Libre Inversión, entre otros). Así, al derogar esta norma, se regresa al esquema anterior a 2014 donde estos recursos se manejaban a través de cuentas ordinarias, libres de control, abriendo una puerta a la corrupción en el gasto y ejecución de los recursos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
Congresista

221 yced

Deced

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
20 SEP 2023
APROBADO

PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIONESE un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 401 de 2023 Cámara "por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia.

En mérito de lo anterior, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en entidades financieras y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.

Agradezco su atención,

Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
20 SEP 2023

2:41h

#RisaraldaSeRespeta

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com

APR 22 1953
RECEIVED
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



PROPOSICIÓN



DET 4
3-8-23
TAL

Modifíquese el Artículo 4 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


David Alejandro Toro Ramirez
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


José Alberto Tejada Echeverri
Representante a la Cámara por el Valle
Pacto Histórico


Óscar Darío Pérez Pineda
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

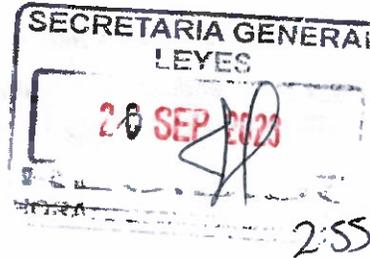
Wadith Alberto Manzur Imbett
Representante a la Cámara por Córdoba
Partido Conservador

Wilder Iberson Escobar Ortiz
Representante a la Cámara por Caldas
Gente en Movimiento

Bogotá D.C, septiembre de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 401 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 2º. Inversión de excedentes de liquidez. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con aportes o participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital pedrán deberán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de deuda pública o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o en certificados de depósitos a término del mercado, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o títulos que sean depositados en establecimientos bancarios o en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan

y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo

con la escala utilizada para este plazo.

3. **Parágrafo 2.** Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.”

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal